



RESOLUCION N° 1730

Denegatoria de la inscripción en el Registro Subregional de la Resolución Directoral N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), por la cual incluyen Categorías de Riesgo Fitosanitario para diversas partidas arancelarias en el Anexo I y modifican el artículo 1° de la RD N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y la Resolución 1475 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que Mediante FACSIMIL N° 63-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 16 de abril de 2014, recibido en la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) el mismo día, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, solicitó la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución Directoral (RD) N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), mediante la cual se "Incluyen Categorías de Riesgo Fitosanitario para diversas partidas arancelarias en el Anexo I y modifican el artículo 1° de la RD N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV".

Que la SGCAN realizó la verificación documental dispuesta en el artículo 34 de la Decisión 515, comprobando que la solicitud presentada cumple con los requisitos formales exigidos en dicho artículo.

Que mediante comunicación SG/E/606/2014 del 25 de abril de 2014, la SGCAN acusó recibo de la solicitud de registro y mediante comunicación SG/E/605/2014 del mismo día, puso en conocimiento de los Países Miembros la mencionada Resolución, concediendo un plazo de treinta (30) días calendario para que remitieran sus observaciones e información pertinente.

Transcurrido el plazo concedido, la SGCAN no recibió información u observaciones de parte de las autoridades nacionales competentes de los demás Países Miembros.

Que mediante comunicación SG/E/1200/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, la SGCAN presentó observaciones al Perú, señalando que la RD N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV, buscaba modificar parcialmente una norma precedente no inscrita en el Registro Subregional. De igual manera la SGCAN le señaló al Perú que la norma precedente a modificar, regulaba la misma materia que la Resolución 1475 de la SGCAN y difería sustancialmente en cuanto niveles de vigilancia y control exigidos.

Que mediante facsímil N° 277-2014/MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 1 de septiembre de 2014, recibido en la SGCAN el mismo día, el Ministerio de Comercio

Exterior y Turismo del Perú, solicitó extender el plazo de respuesta por 10 días. Vencido el plazo solicitado por el gobierno del Perú, dicho País Miembro no presentó su respuesta.

Que el gobierno del Perú no proporcionó la información solicitada por la Secretaría General, por lo que ésta queda en libertad de hacer las determinaciones positivas o negativas que considere del caso.

Que el análisis de procedencia del registro requiere tener en cuenta lo señalado en los artículos 12 y 35 de la Decisión 515. De ambas normas en conjunto se encuentra que a fin de que una norma nacional pueda ser inscrita en el registro sub regional ésta debe cumplir con lo siguiente:

- Basarse en principios técnicos y científicos.
- No constituir una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional;
- No discriminar de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares; y,
- Ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario.

Se analizan a continuación cada uno de estos requisitos.

1. Principios técnico- científicos que sustentan la norma

a) Categorías de Riesgo Fitosanitario (CRF) asignadas por la R.D. N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV a varias partidas arancelarias

La Resolución 016, en sus artículos 1° y 3°, asigna CRF a varias partidas arancelarias. Corresponde comparar dicha asignación con la CRF asignada en la Resolución 1475 de la SGCAN, como se detalla en el cuadro 1.

Cuadro 1. Comparación de CRF entre la norma nacional del Perú y la norma andina.

Partida	Descripción		Categoría de Riesgo Fitosanitario	
	R.D. N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV	Resolución 1475 de la SGCAN	R.D. N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV	Resolución 1475 de la SGCAN
2703.00.00	Turba empleada como absorbente para aceites derrames de petróleo y químicos industriales.	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	2	2
4418.10.00	Ventanas, puertas vidriera sus marcos y contramarcos con procesamiento con métodos múltiples.	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	1	2* y 3**
4418.20.00	Puertas y marcos, contramarcos y umbrales de madera con procesamiento con métodos múltiples.	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	1	2* y 3*

6305.90.10	Sacos (bolsas) y talegas de pita (cabuya fique) para envasar, sin ningún tratamiento.	Sacos (bolsas) y talegas para envasar de pita (cabuya, fique).	3	2***
6305.90.10 P1	Sacos (bolsas) y talegas de pita (cabuya fique) para envasar, con algún tratamiento de la CRF 1.	Sacos (bolsas) y talegas para envasar de pita (cabuya, fique).	1	1****

* Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

** Sin tratamiento con pintura, creosota u otros agentes de conservación

*** Crudos

**** Con algún tratamiento de la CRF 1

Al respecto, se encuentra que la norma peruana asigna Categoría de Riesgo Fitosanitario 1 a las partidas arancelarias 4418.10.00.00, 4418.20.00.00, mientras que la Resolución 1475 les asigna CRF 2 y 3, dependiendo del tratamiento al que hayan sido sometidos los productos. De esta manera, el gobierno del Perú disminuye el riesgo de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias señaladas, indistintamente del tipo de procesamiento o uso previsto.

Es importante tener presente que aún en productos tratados, se mantiene la posibilidad de dispersar plagas cuarentenarias, toda vez que no necesariamente se elimina el riesgo existente. No habiendo el Perú distinguido entre los posibles tratamientos aplicables, ni sustentado las razones técnicas y científicas por las cuales introduce la variación del riesgo, no resulta apropiado el menor riesgo propuesto en la disposición peruana.

Con relación a la subpartida 6305.90.10, la norma peruana eleva la CRF con respecto al nivel establecido en la Resolución 1475 de la SGCAN. Si bien, desde un punto de vista técnico- científico resulta posible asumir que debido a que se trata de fibras naturales que están en contacto con diferentes ambientes, los sacos se pueden convertir en vectores de plagas, el gobierno del Perú no ha sustentado las razones que justifiquen la elevación de dicho nivel de riesgo.

De acuerdo con lo expuesto en este punto, no resulta procedente la inscripción en el Registro Subregional de la norma peruana propuesta en lo referente a las subpartidas 4418.10.00.00, 4418.20.00.00 y 6305.90.10.

En lo que se refiere a las subpartidas 2703.00.00 y 6305.90.10 P1 se observa que se establecen niveles coincidentes con lo previsto con la Resolución 1475, por lo que desde el punto de vista técnico científico no habría mayores comentarios que realizar.

b) Asignación de productos a procesos según su CRF

El artículo 2 de la Resolución 0016, se refiere a los procesos de secado al horno o industrial, laminado y secado natural, asignándoles productos y categorías de riesgo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Asignación de productos a procesos según su CRF

Proceso	Productos	CRF
Secado al horno o industrial	Madera, frutas, hortalizas, hierbas, nueces, plantas, partes de plantas (excepto semilla), turba.	2
Laminado	Chapas de madera, productos de madera cuyo espesor sea inferior o igual a los 6 mm de espesor.	2
Secado natural	Granos, frutas, hortalizas, hierbas, plantas, partes de plantas (excepto semillas), flores cortadas, fibras vegetales, cortezas para consumo o uso ornamental, madera, cañas de bambú y artículos compuestos total o parcialmente de cañas de cualquier especie y espesor igual o superior a 6 mm.	3

- Laminado

Con relación al proceso de laminado, este es contemplado en la Resolución 1475, como un proceso para productos destinados al consumo o procesamiento ulterior. Los productos señalados en la segunda columna del cuadro 2 pueden ser objeto de dicho proceso. En tal sentido, la categoría riesgo 2 contenida en la norma peruana RD 0016, resulta correcta para este tipo de proceso, siendo coincidente con la que fija la Resolución 1475.

- Secado

La RD 0016 del Perú, asigna categorías de riesgo fitosanitario según el método de secado para los productos señalados en la columna 2 del cuadro 2. En tal sentido, esta Resolución asigna categoría de riesgo 2 a los productos tratados mediante secado al horno o industrial y asigna categoría de riesgo 3 para los productos tratados mediante secado natural.

Por otra parte, la Resolución 1475 no discrimina categorías de riesgo según el método de secado. Esta resolución asigna categoría de riesgo 2 únicamente para frutas, hortalizas, bambú y otras cañas.

Respecto de los productos descritos en la columna 2 del cuadro 2, sometidos a tratamiento de secado se observa lo siguiente:

La madera presenta riesgos fitosanitarios que dependen del nivel de procesamiento y mayor número de variables independientes del método de secado. Existen diversas plagas que se pueden alimentar del interior de la madera, incluso de las corteza (*Whattam et al., 2014*).

Las plantas secas (que para este análisis incluye frutas, hortalizas, hierbas, nueces, plantas, partes de plantas), por lo general, poseen un bajo riesgo fitosanitario debido a que la mayoría de patógenos requieren de un hospedante vivo para mantenerse viables. Sin embargo, estos productos pueden ser infestados por estados de resistencia de patógenos e insectos vivos. El concepto “plantas secas” puede incluir ornamentos de conos de pino y tallos no propagativos, como cañas de bambú y ratán (*Whattam et al., 2014*).

El riesgo fitosanitario de granos y semillas depende de varios factores, entre ellos el uso previsto. Las semillas y granos con fines de propagación presentan mayor riesgo comparado con aquellos con fines de procesamiento o consumo. Dependiendo de la especie de grano o semilla, existen plagas comunes en almacenamiento que pueden limitar el comercio de estos productos, como son *Trogoderma granarium*, *Tilletia indica*, *Prostephanus truncatus* y *Plasmopara halstedii*, entre otros (Whattam et al., 2014).

Nota: Whattam, M., Clover, G., Firko, M. & Kalaris, T. 2014. The biosecurity and trade: border operations. En: The handbook of planta biosecurity. Springer p119-149

Cabe señalar que independiente del método de secado, el producto resultante será el mismo, sin descartar la posibilidad que durante el tratamiento por un método específico de secado pudiese variar el riesgo fitosanitario, lo cual se podría inferir a través de la lógica. Sin embargo, no es posible validar la hipótesis generada por falta de sustento técnico científico documentado y disponible al momento de efectuar el análisis técnico. Adicionalmente, no se recibió sustento del gobierno del Perú para justificar tal diferenciación.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico-científico no es posible ser concluyente en lo que respecta a la procedencia del requisito dispuesto en la norma peruana.

2. La medida no constituya una restricción innecesaria injustificada o encubierta al comercio intrasubregional

Se identifica como medida objeto de análisis, las categorías de riesgo dispuestas para las subpartidas arancelarias 2703.00.00, 4418.10.00.00, 4418.20.00.00, 6305.90.10 y 6305.90.10 P1; la modificación de la categoría riesgo 2 para el secado al horno y el laminado; y la modificación de la categoría de riesgo 3 para el secado natural; medidas dispuestas los artículo 1 al 3 de la Resolución Directoral 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV.

Dicha medida constituye una restricción al comercio en el sentido que impone requisitos administrativos, del tipo señalado en la parte precedente de este informe. Dicha restricción sería injustificada por las razones antes señaladas.

3. Que la medida no se sea discriminatoria

El principio de no discriminación se expresa a través de dos condiciones:

- El cumplimiento del trato nacional; y,
- El cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida

Debido a que la medida objeto de análisis no se ha justificado técnica y científicamente y constituye una restricción injustificada al comercio, la evaluación de sus eventuales efectos discriminatorios resulta innecesaria.

4. Conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario

Tal como se muestra en el punto 3.1 de este informe la Resolución Directoral (R.D.) N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV modifica las categorías de riesgo previstas en la Resolución 1475 de la SGCAN que regula la misma materia.

De otra parte, se observa que la indicada Resolución modifica la R.D. N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, la cual no se encuentra inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

Se concluye por lo tanto que no estando facultado un País Miembro para modificar unilateralmente materia regulada por la normativa comunitaria y no siendo el presente un caso en el que proceda la aplicación del principio del complemento indispensable, corresponde determinar que la RD 0016 no es conforme con el ordenamiento jurídico comunitario.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de inscripción de la Resolución Directoral 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV, de fecha 7 de abril de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Comunidad Andina.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú a los 29 días del mes de setiembre de dos mil catorce

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General